

N/REF: 334982/2016

La consulta plantea diferentes cuestiones relativas a la implantación de un sistema de localización de vehículos en una empresa de transporte y su adecuación a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Se señala que el dispositivo de seguimiento y localización del vehículo tiene como finalidad servir de elemento de seguridad que permita la ubicación del vehículo y sus ocupantes en caso de incidencias y ofrecer servicios de asistencia. Nos indican que se ha informado a los trabajadores de su instalación a través de la representación laboral, especificando de manera expresa que la información recogida por el dispositivo tendrá como única finalidad la seguridad de los trabajadores y la seguridad patrimonial de la compañía. También señalan que esta información sólo será examinada con las finalidades descritas, por responsables de la empresa asignados al efecto vinculados por el deber de secreto y será conservada por un tiempo mínimo de tres meses.

La representación sindical de la empresa tiene dudas sobre la proporcionalidad de la medida, el plazo de conservación de la información recogida por el dispositivo, el tratamiento de los datos de localización fuera de la jornada laboral y el contenido de la inscripción del fichero.

I

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5. 1 f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa dicha definición considerando datos de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Dichas definiciones tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual se entenderán por datos personales *"toda información sobre una persona física identificada o identificable (el "interesado"); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social"*».

Respecto al carácter de dato personal de los datos de localización, cabe tomar en consideración lo señalado por el Grupo de Trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 13/2011 sobre los servicios de geolocalización en los dispositivos móviles inteligentes, en el que indica que muchos tipos de datos almacenados en dispositivos inteligentes o generados por los mismos son datos personales.

Recuerda así el Grupo de Trabajo del artículo 29 que son datos personales cuando se refieren a una persona que es identificable directamente (p. ej., por su nombre) o indirectamente por el responsable del tratamiento o un tercero y, también, que los datos pueden referirse al propietario del dispositivo o a cualquier otra persona como ocurre, por ejemplo, con los datos de contacto de amigos que contiene el libro de direcciones. Menciona asimismo, algunos ejemplos de esos datos personales que pueden incidir significativamente en la vida privada de los usuarios y otras personas tales como los de localización, contactos, identificadores únicos del dispositivo, identidad del interesado, registros de llamadas, SMS y mensajería instantánea, historial de navegación, etc.

Por su parte, El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del el Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) establece, art. 4 apartado 1), establece que "a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

"1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un

nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Esta disposición, si bien ya está en vigor, sólo será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. No obstante el Tribunal Supremo ha tenido ocasión en reiteradas ocasiones de establecer que sus determinaciones pueden considerarse y valorarse a efectos de la mejor comprensión del alcance de las cuestiones que se suscitan en situaciones conforme a la normativa anterior (así, por ejemplo, STS 21 julio 2016, Rec. 2276/2015).

De todo lo anterior resulta en primer lugar que los datos de localización de vehículos en la medida que permite asociar la localización de los mismos con la identidad de los empleados que están haciendo usos de esos vehículos, estaremos ante un tratamiento automatizado de datos identificativos de las personas, en los momentos en que pueda asignarse a dichos datos una determinada persona por razones laborales (conductor, ayudante, etc) y no cuando no sea así.

II

Requisito capital para que un tratamiento de datos sea conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 es que el mismo se encuentre legitimado en lo previsto en su artículo 6.

Respecto a la localización de los empleados cabe tomar como punto de partida lo señalado en el principio número 16 del Anexo de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 1 de abril de 2015, y referida al tratamiento de datos de carácter personal en el contexto laboral. En el citado principio se señala que el equipamiento que revele la localización de los empleados únicamente debería introducirse en caso de que se acredite su necesidad para la finalidad que se persiga por el empleador y su utilización no conduzca a una monitorización continuada de los trabajadores, toda vez que esa monitorización no debería ser la finalidad, sino sólo una consecuencia indirecta de la adopción de una medida conducente a la garantía de la protección de la producción, salud o seguridad o del eficiente funcionamiento de la organización.

Además, se hace referencia al necesario cumplimiento del principio 21 de la Recomendación, que impone la obligación de información previa a los empleados y la consulta a sus representantes, sin perjuicio del necesario cumplimiento del resto de las exigencias que en ella se mencionan.



Quiere todo ello decir que la geolocalización del trabajador no debería constituir por sí sola una finalidad del tratamiento de los datos, siendo preciso especificar cuál es la concreta finalidad que justifica ese tratamiento, lo que permitirá analizar si la recogida de datos resulta de la localización de un bien perteneciente a la empresa, resulta ajustada al principio de proporcionalidad establecido por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, en cuanto asimismo puede determinar, en momentos concretos, cuando el trabajador está en el vehículo.

En el mismo sentido se pronuncia el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Dictamen 5/2005, sobre el uso de los datos de localización con vistas a prestar servicios con valor añadido, en el que se señala que *“Habida cuenta de la obligación de que se traten los datos para fines específicos, el Grupo considera que el tratamiento de datos de localización relativos a empleados ha de corresponder a una necesidad específica de la empresa que guarde relación con su actividad.*

El tratamiento de los datos de localización puede estar justificado si se lleva a cabo formando parte del control del transporte de personas o bienes o de la mejora de la distribución de los recursos para servicios en puntos remotos (por ejemplo, la planificación de operaciones en tiempo real) o cuando se trate de lograr un objetivo de seguridad en relación con el propio empleado o con los bienes o vehículos a su cargo.

Por el contrario, el Grupo considera que el tratamiento de datos es excesivo en el caso de que los empleados puedan organizar libremente sus planes de viaje o cuando se lleve a cabo con el único fin de controlar el trabajo de un empleado, siempre que pueda hacerse por otros medios.”

En este sentido, si como señalan la finalidad del tratamiento resulta ser la seguridad de sus ocupantes para atender las incidencias y ofrecer servicios de asistencia en caso de impactos, así como la localización del propio vehículo, que forma parte de la empresa, y al que esta habría asignado unas rutas, funciones o tareas a realizar, el tratamiento de los datos de localización vendría amparado en lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal *“se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”*.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a los trabajadores y que según señalan ya sido debidamente cumplido a través de la representación de los trabajadores.

III

Respecto a la proporcionalidad de la medida fuera de la jornada laboral de los trabajadores, cabe igualmente tener en cuenta aquí lo señalado por el Grupo de trabajo del artículo 29 que en el citado Dictamen pone de manifiesto que este tipo de tratamiento plantea dos cuestiones: la línea divisoria entre la vida laboral y la privada y el grado de control y vigilancia permanente al que se puede someter a un empleado.

En este sentido cabe recordar que, como todo tratamiento de datos, el relativo a los datos de localización deberá ajustarse a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 4.1 consagra el principio de proporcionalidad disponiendo que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. De este modo la recogida de datos de localización deberá, de un lado, limitarse a los estrictamente precisos para la finalidad laboral legítima que pudiese justificar el tratamiento y, en todo caso, no deberán recogerse datos de localización en relación con un empleado fuera de su tiempo de trabajo.

En este sentido, el Grupo de trabajo del artículo 29 en el citado Dictamen 5/2005 recomendaba que *“se dote a los equipos puestos a disposición de los empleados, y especialmente a los vehículos que también puedan ser utilizados con fines privados, de un sistema que les permita desactivar la función de localización.”*

El artículo 4.2 contempla el principio de finalidad estableciendo que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional en sentencia de 17 de marzo de 2004 (Rec. 641/2001), partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”. Por consiguiente, los datos de localización no pueden utilizarse para una finalidad distinta a aquélla que legitima su recogida.

IV

Respecto al periodo de conservación de los datos de localización, resulta especialmente de aplicación aquí el principio recogido en el artículo 4.5



de la Ley 15/1999, *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.*

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”

El Grupo de Trabajo del artículo 29, también venía a recordar que los datos de localización relativos a un empleado deberán conservarse tanto tiempo como se considere oportuno en función de la finalidad que se haya dado como justificación para el tratamiento de tales datos. Habida cuenta de las posibles justificaciones para el tratamiento de los datos de localización, éste se llevará a cabo fundamentalmente en tiempo real. En cualquier caso, el Grupo recomienda que el período de retención de los datos de localización sea razonable es decir, **que no supere los dos meses.**

El mismo Grupo también recomienda que cuando un empresario desee llevar a cabo el tratamiento de datos de localización por un período superior a los dos meses (por ejemplo, para elaborar un registro histórico de los viajes con el fin de optimizar los recursos), se hagan anónimos los datos.

V

En cuanto a la notificación e inscripción del fichero que contenga los datos de localización del vehículo, el artículo 26 de la Ley 15/1999 en sus apartados 1 y 2 señala que,

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.”

Respecto al detalle de los distintos extremos que debe contener la notificación de ficheros de titularidad privada, es desarrollado en el apartado 2 del artículo 55 del Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999 que dispone,

“2. Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos por la persona o entidad privada que pretenda crearlos, con carácter previo a su creación. La notificación deberá indicar la identificación del responsable del fichero, la identificación del fichero, sus finalidades y los usos previstos, el sistema de tratamiento empleado en su organización, el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos, el procedimiento y procedencia de los datos, las categorías de datos, el servicio o unidad de acceso, la indicación del nivel de medidas de seguridad básico, medio o alto exigible, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el fichero y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos.”

En este sentido, el fichero que recoge los datos objeto de consulta, figura inscrito en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia bajo la denominación “MOVILIDAD”, sin que proceda realizar ningún tipo de observación al respecto, considerando cumplida de esta manera, el deber de notificación e inscripción del fichero en los términos previstos por la normativa citada.